

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1464-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 033-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 23 de mayo de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 01727 el 06 de agosto de 2015, por **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con R.U.C Nº 20100004675, contra la **Resolución Sub Directoral Nº 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador**

Mediante **Orden de Inspección Nº 1464-2014**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: **GESTION INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** [Incluye Todas]; **EQUIPOS DE PROTECCION** [Incluye Todas]; **FORMACION E INFORMACION SOBRE TRABAJO DE RIESGO** [Incluye Todas]; **SEGURO COMPLEMENTARIO DE ALTO RIESGO** [Cobertura en Salud]; **SEGURO COMPLEMENTARIO DE ALTO RIESGO** [Cobertura en Invalidez - Sepelio], **PLANILLA O REGISTROS QUE LA SUSTITUYAN** [Registro de Trabajadores y otros en la Planilla]; y, **PLANILLA O REGISTROS QUE LA SUSTITUYAN** [Entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades] procedimiento que estuvo a cargo del Inspector de Trabajo, Roberto Barreto Pio, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 391-2014, de fecha 27 de noviembre del 2014, que propone una sanción económica equivalente a S/ 36,100.00 Soles (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CON 00/100 SOLES).

**De la Resolución Apelada**

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada una sanción por la suma de **S/. 4,655.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1464-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABJ. AFECTADOS	SANCION
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 34 de la Ley 29783 y art.42 lit. b) del D.S. Nº 005-2012-TR reglamento de la LSST	No ha acreditado que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, haya sido aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y 48.1 del Reglamento de LGIT.  LEVE	1	S/. 1,900.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29º de la ley 29783 y Arts.38,43,49,50,51,56 del D.S. Nº 005-2012-TR	No acreditó contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 27.12 del art. 27º del Reglamento de la LGIT  GRAVE	1	S/. 11,400.00
Total de la Multa (sin aplicación de la Ley 30222)						S/. 13,300.00
Tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria Ley 30222 (monto no será mayor 35%)						No (>35%)
MONTO TOTAL						S/. 4,655.00

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme al siguiente argumento:

- i) Que, **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, señala que el 28 de febrero de 2014, el ex colaborador Córdova Guerra Antonio, en forma irresponsable originó su accidente en su rodilla derecha. De ahí que en la inspección se solicitó el Acta del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de febrero 2014, la cual fue alcanzada, tal como consta en el acta de inspección, la empresa brinda capacitación a sus trabajadores de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Capacitación de Personal y Usuarios del CIAC aprobado por Memorando GC-616-2010-m de fecha 06 de agosto de 2010.
- ii) Sobre, las actas del comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 28 de febrero a noviembre del 2014, respectos de estas la apelante, señala que no tiene asidero sostener que "no asistió el presidente", como se afirma en el Séptimo considerando de la Resolución Subdirectoral Nº 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015,
- iii) Respecto del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, la inspeccionada señala que fue aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y entregado en su oportunidad al Inspector.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### III. CONSIDERANDOS

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1464-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Subdirectoral N° N° 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de de S/. S/. 4,655.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en infracción leve y grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

**SEGUNDO:** En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, en el cual señala que, el ex colaborador Córdova Guerra Antonio, en forma irresponsable originó su accidente en su rodilla derecha. De ahí que en la inspección se solicitó el Acta del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de febrero 2014, la cual fue alcanzada, tal como consta en el acta de inspección, la empresa brinda capacitación a sus trabajadores de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Capacitación de Personal y Usuarios del CIAC aprobado por Memorando GC-616-2010-m de fecha 06 de agosto de 2010, se debe observar

Respecto de la primera afirmación basada en la irresponsabilidad del ex colaborador, se debe señalar que la apelante no puede conjeturar la intencionalidad de su ex colaborador, al afirmar que éste último originó su accidente, asimismo se debe tener en cuenta que de acuerdo al glosario de términos del Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo"<sup>1</sup>, sin perjuicio de lo señalado, en caso la apelante quisiera afirmar la irresponsabilidad debería probarlo con un documento en el cual versen criterios objetivos y no mediante un documento el cual sea calificado de manera unilateral por parte de la apelante. Asimismo, tal y como se puede observar del diploma otorgado al Sr. Antonio Cordova, de fecha 04 de enero de 2014, se tiene que la empresa brindaba capacitación, no obstante el mencionado ex colaborador saco una nota de 95/100, que denota un buen rendimiento, sin embargo esto no refleja un criterio objetivo, mas si indiciario, sin embargo los accidentes de trabajo por lo general son ocasionados de manera circunstancial, no siendo determinantes por ello criterios como el buen desempeño o falta de experiencia.

Por otro lado, en razón a que la apelante hace referencia al acta de apertura de fecha 17 de julio de 2012, debemos señalar en primer lugar que en esta, no se distingue quienes son los representantes del empleador y de los trabajadores, simplemente se menciona a todos en conjunto, asimismo hace notar que no contiene la firma del presidente, sino solamente la firma del secretario.

**TERCERO:** Que, en atención al **segundo argumento** expuesto por la apelante, respecto a que, no es correcto sostener, que, en las actas del comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 28 de febrero a noviembre del 2014, "no asistió el presidente", como se afirma en el Séptimo considerando de la Resolución Subdirectoral N° 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015.

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

<sup>1</sup> CAS. LAB. N° 4258-2016, LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1464-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De lo actuado en autos se tiene que, al contrastar el Acta de instalación del comité de fecha 24 de enero de 2014 -en el que se observa en sus generales respecto a los miembros titulares por parte del Empleador, a los señores Castañeda y Gambini ya con el cargo establecido, observación que llama la atención, ya que del mismo documento se extrae que ahí recién se determinó los cargos- con el acta mensual del comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 28 de febrero de 2014 -respecto de sus integrantes-, se puede observar que, figura como presidente **Gino Gambini**, el mismo que no firma el acta mensual, sino en esta solamente figura la firma del secretario de comité "Cesar Castañeda", asimismo en las actas mensuales de los meses de marzo, abril, mayo de 2014, tampoco se observa la firma del presidente Gino Gambini, referente a las actas de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2014, se debe observar la no presencia de todas las firmas de los intervinientes, -04 de los representantes de la empresa y 03 de los representantes de los trabajadores-, no configurándose así la característica **paritaria**<sup>2</sup>, acorde a las normas de seguridad y salud vigente.

Asimismo, debe observarse del acta de infracción y de la resolución de Subdirección, que el apelante no acredita "en su momento" contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ello pese a que el inspector le requirió en fecha 19 de noviembre de 2014, su cumplimiento otorgándole (05) días para ello, sin que estos incumplimientos hayan sido subsanados en la oportunidad debida, vulnerando así las disposiciones legales reguladas en el art. 29 de la Ley 29783, LSST y arts. 38º, 43º, 49º, 50º, 51º y 56º del D.S 005-2012-tr, Reglamento de la LSST, razón por la que no se le exime de responsabilidad, ello en razón a que la negligencia del apelante, dentro de su ámbito organizativo, no puede ser amparable a efectos de justificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que el acta de instalación de fecha 24 de enero de 2014 debió ser exhibida ante el inspector comisionado en la etapa de investigación inspectiva.

De lo señalado, se debe tener en cuenta que, lo importante de las medidas inspectivas de requerimiento es la necesidad de exigir, dentro del proceso inspectivo, el cumplimiento de una obligación sociolaboral dentro de un plazo determinado e individualizando al sujeto responsable de tal acción. Esta medida también se produce dentro del proceso inspectivo, no pertenece al proceso sancionador. En caso de cumplimiento del requerimiento, se otorga la libertad al inspector para decidir si inicia o no un proceso sancionador; y materia de seguridad y salud en el trabajo se prevé las mismas obligaciones y alcances jurídicos que el requerimiento señalado anteriormente<sup>3</sup>, por lo que su argumento de apelación no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**CUARTO:** En consideración, al **tercer argumento** de apelación, en el que se señala que, Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y entregado en su oportunidad al Inspector.

Se debe mencionar, en razón del acta de infracción N° 391-2014 y de la Resolución Subdirectorial N° 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, que si bien la apelante le exhibió el documento denominado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo -conforme al art.39º Del D.S. N°005-2012-TR- el referido reglamento no ha sido debidamente aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ello en virtud a que la apelante no acredita durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación que haya sido aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, más aun cuando el inspector comisionado mediante Medida Inspectiva de Requerimiento<sup>4</sup> (19/11/2014), le otorgo un plazo de (05) días hábiles

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 148-2007-TR, artículo 8.

<sup>3</sup> Toyama Miyagusuku, Jorge y Augusto Eguiguren "La Jurisprudencia Administrativa Laboral en la Inspección de Trabajo".

<sup>4</sup> Ley 28806 Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1464-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

para que lo acredite, sin embargo de la verificación del requerimiento en fecha (27/11/14), se tiene que no fue así -subsana- en su oportunidad debida, vulnerando así lo contenido en el artículo 34º de la ley Nº 28783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y art. 42º inc. b) del D.S. Nº005-2012-TR, configurándose así la infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por lo que, en razón de lo señalado, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta por la Sub Dirección en la Resolución Directoral Nº 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" y su Reglamento Decreto Supremo Nº 019-2006 - TR y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC Nº 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la **Resolución Sub Directoral Nº 080-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de abril de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 4º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
*(Handwritten signature)*  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las medidas inspectivas de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

